

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 292

Artículo Único.- Se reforman los Artículo 3, las fracciones I, II, III, XIX, XXIII y XXIV del Artículo 5, y la fracción I del Artículo 18; se adicionan un segundo párrafo al Artículo 1, y las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al Artículo 5; y se deroga el Artículo 4, de la Ley que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

El Colegio tendrá por objeto la impartición de educación profesional técnica con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del Estado, así como educación de bachillerato dentro del tipo medio superior a fin de que los estudiantes puedan continuar con otro tipo de estudios.

Artículo 3.- El domicilio del CONALEPNL estará en la Ciudad de Monterrey o en su zona conurbada, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad.

Artículo 4.- Derogado.

Artículo 5.-

I. Prestar servicios de educación profesional técnica, técnico-bachiller y de capacitación;

II. Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, técnico-bachiller, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles;

III. Participar en la definición de la oferta de los servicios de educación profesional técnica, técnico-bachiller, de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;

IV a XVIII.

XIX. Impulsar programas de promoción de la oferta educativa profesional técnica, técnica bachiller y de los servicios de capacitación y asistencia tecnológica para apoyar el desarrollo industrial y de servicios en nuestra planta productiva, así como de apoyo y atención a la comunidad;

XX a XXII.

XXIII. Impulsar y supervisar en los planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos;

XXIV. Promover infraestructura e investigación científica y tecnológica a fin de impulsar la innovación educativa que asegure el avance profesional de educadores y educandos que fortalezca la vinculación con el aparato productivo y las instituciones de educación del Estado de Nuevo León;

XXV. Realizar actividades de carácter técnico industrial que se vinculen con el sistema productivo del Estado de bienes y servicios mediante la interacción con los sectores público, social y privado;

XXVI. Desarrollar estudios de prospección, evaluación e innovación educativa;

XXVII. Promover y desarrollar programas de intercambio científico y tecnológico con organismos e instituciones nacionales e internacionales;

XXVIII. Prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias laborales y de servicios técnicos; y

XXIX. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

Artículo 18.

I. Impartir educación profesional técnica, técnico-bachiller y prestar directamente los servicios de capacitación;

II a XI.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiún días del mes de Diciembre de 2011.

PRESIDENTE

DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA
POR MINISTERIO DE LEY

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ
OLIVARES